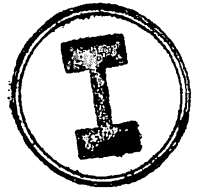


El problema  
de la  
culpa  
y la  
velocidad

J. J.  
González  
González

BJ 1.5  
147  
G65





**LA PROBLEMATICA DE LA CULPA  
Y LA SOCIEDAD**

## CUADERNOS DE SOCIOLOGIA

### NUMEROS PUBLICADOS

LOS PARTIDOS POLÍTICOS, por el Dr. Lucio Mendieta y Núñez.

LAS CLASES SOCIALES, por el Dr. Lucio Mendieta y Núñez.

VALOR SOCIOLOGICO DEL FOLKLORE, por el Dr. Lucio Mendieta y Núñez.

SOCIOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD, por el Dr. Roberto Agramonte.

EL MUNDO HISTÓRICO Y SOCIAL, por Juan Roura Parella.

PROBLEMAS DE LA UNIVERSIDAD, por el Dr. Lucio Mendieta y Núñez y el Dr. José Gómez Robleda.

INTRODUCCIÓN A LA PSIQUIATRÍA SOCIAL, por Roger Bastide.

TEMA Y VARIACIONES DE LA PERSONALIDAD, por Juan Roura Parella.

TEORÍA DE LOS AGRUPAMIENTOS SOCIALES, por el Dr. Lucio Mendieta y Núñez.

CARACTERES SUDAMERICANOS, por Roberto Fabregat Cúneo.

LAS CIENCIAS SOCIALES DEL SIGLO XX EN ITALIA, por Massimo Salvadori.

PRINCIPALES FORMAS DE INTEGRACIÓN SOCIAL, por L. L. Bernard.

DEMOCRACIA Y MISTICISMO, por Djacir Menezes.

Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional de México.

CUADERNOS DE SOCIOLOGIA

LA PROBLEMÁTICA  
DE LA  
CULPA Y LA SOCIEDAD

POR

JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE



BIBLIOTECA DE ENSAYOS SOCIOLOGICOS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES

UNIVERSIDAD NACIONAL

MEXICO, D. F.

(pag) 1

Derechos reservados conforme a la ley



INVESTIGACIONES  
SOCIALES

IMPRESA UNIVERSITARIA

*“La Problemática de la Culpa y la Sociedad*  
es un estudio de gran densidad con fina selección de fuentes, con un estilo literario terso y claro; en él se destacan los problemas de política criminal más apremiantes de la culpa, la enorme intensidad de los delitos culposos. Para mí tiene tal importancia este crecimiento impresionante, que creo es quizás el carácter más saliente de la criminalidad de nuestros días.”

EUGENIO CUELLO CALÓN

Madrid, 4 de junio de 1951.





ES de una extrema complejidad captar el verdadero concepto que tiene la culpa; un concepto que a la par que sencillo, pueda servirnos para aclarar algunas ideas que se han expuesto en esta materia. Con absoluta certidumbre podemos afirmar, que la teoría de la culpa se encuentra en franco período de elaboración, y que ya no satisfacen los razonamientos hasta ahora empleados por los autores. Infructuoso ha sido el esfuerzo desplegado por la doctrina y por la Jurisprudencia para definir el concepto de la culpa penal, y para fundamentar su represión.

Todas las ramas del Derecho, están en continuo y armónico enlace. Para poder acercarse al conocimiento más o menos elemental del fenómeno jurídico, es necesario mantener una estrecha conexión con todas sus disciplinas. En nuestros años de estudiante, aprendimos de aquel auténtico maestro de Derecho Penal que se llamó Miguel S. Macedo, las insuperables dificultades que traducen los problemas científicos y la impotencia en que a veces nos encontramos para solucionarlos. Si la filosofía es la sabiduría y no puede reputarse sabio aquél que obra a la ligera, sin haber examinado sus ideas antes de juzgar, pensemos qué grande es el dominio de la ciencia, y cuánto esfuerzo intelectual necesitamos para poder llegar a sus dinteles.

Quien estudia la Historia de la Humanidad, advierte que en su desenvolvimiento actúan ciertas leyes que han saturado completamente el pensamiento humano. La ley de la Generación preside a la sucesión, tanto de los acontecimientos como de las

cosas. La historia obtiene del conocimiento de esta ley, que no se reduzca a conocer los casos aparentes, sino a buscar los elementos generadores de los hechos. La Ley de la Propaganda Humana, que se caracteriza por el contagio: por una comunicación incesante de ideas, de principios, de pasiones, de costumbres: de hombre a hombre y de ciudad a ciudad. El fundamento de esta ley se encuentra esencialmente en el carácter comunicativo e imitativo del hombre. Nuestra educación, tiene por base la imitación, al decir de Tarde. Con el transcurso del tiempo, se va olvidando la tendencia imitativa. La Ley de la Imitación tiene aplicación en el Derecho, porque una institución da origen a otras. La Ley de la Semejanza, es una consecuencia de la anterior. Esta ley impulsa a las naciones gradualmente hacia la uniformidad la que tiene por punto extremo la unidad, y hablar de unidad, es hablar de diversidad. Por último, la Ley del Progreso, cuyo carácter tiende a la continua perfección del hombre, que nos hace avanzar por los trabajos continuos que emprendemos. Aplicando estas ideas a las disciplinas jurídicas, diremos que todas las ramas del Derecho se complementan, y que de este modo el Derecho civil, el penal, el administrativo, el Derecho del trabajo, etc., mantienen estrecha relación, y que es regla de buen entendimiento no prescindir de las peculiares estructuras que les son afines. Además, para poder explicarnos su desarrollo y el lugar que ocupan en las ciencias jurídicas, diremos, recordando a Spencer que "la evolución es el tránsito de lo imperceptible a lo perceptible; de lo incoherente a lo coherente; de lo simple a lo compuesto, por medio de la concentración de la materia que trae consigo la disipación del movimiento".

Los pueblos de la antigüedad no se preocuparon por distinguir el significado de la culpa. En el estado primitivo en que vivió el mundo no encontramos una distinción clara entre el querer y el no querer del agente que, por otra parte, tampoco

interesa su conocimiento. Lo que más importa, es el agravio inferido. La materialidad del daño basta para hacer responsable a quien lo causó sin tener por qué ocuparse de la concurrencia de la voluntad. En el Derecho babilónico; en la legislación mosaica y en el Dardmasastra, que constituye el más elevado exponente de la legislación índica, no había una substancial diferencia entre el acto voluntario, el caso fortuito y la culpa. Bastaba comprobar la materialidad del daño para dar origen al sistema de las compensaciones. Indudablemente, que la Ley del Tali6n fu6 un adelanto notorio en la evoluci6n del pensamiento jur6dico, porque al limitar la actividad vengativa del ofendido, impedía que 6ste causase un mal mayor que el que había recibido. Se daña a la bestia, a la piedra, al tronco de 6rbor con que se tropieza. Entre los antiguos celtas y los germanos, el *wergbeld* o de composici6n, introdujo y consagr6 el resarcimiento del daño por medio de la compensaci6n pecuniaria, haciendo abstracci6n del acto voluntario o involuntario.

La idea de la culpa germina en las instituciones romanas. Aquel gran pueblo, eminentemente devoto del Derecho, acoge con entusiasmo la idea de la culpa y la desarrolla de un modo incipiente, con el afán de satisfacer las exigencias sociales. Prevalece, sin embargo, el principio de la responsabilidad objetiva. Desde la Ley de las Doce Tablas, el daño causado obliga a su reparaci6n a quien lo causa. La culpa consiste en el acto, en la injuria y en el daño. Por medio de la acci6n de *Pauperie*, el propietario de un animal, responde siempre de los daños causados por 6ste. El daño causado a un esclavo o a un semoviente, sólo da origen a una acci6n civil de resarcimiento. La Ley *Aquilia*, adoptada por los plebeyos al reunirse en un plebiscito en el Monte Janículo, derog6 todas las leyes expedidas con anterioridad sobre el daño y estableci6 que aqu6l que mate injustamente a un esclavo o a un cuadrúpedo de los que se hallan en el número de los rebaños, será

obligado a pagar al propietario el mayor valor que la cosa haya tenido en el año. El daño causado sin razón (*in damno injuria*), queda circunscrito a un concepto valorativo. En su acepción general, injuria significa todo acto contrario al Derecho; en su sentido restringido, es el ultraje que se infiere a alguien. La Ley Aquilia no es aplicable a aquél que da muerte a otro, o causa un daño por acaso. Si la muerte se causó con violencia, el castigo al homicida no se deja en manos del ofendido, y la acusación criminal se endereza contra el culpable para que se le aplique la pena pública que establece la Ley Cornelia. El que arroja una rama desde lo alto de un árbol, sin haberlo advertido previamente, y causa la muerte de un esclavo, incurre en culpa; pero si ha dado voces anunciando la proximidad del peligro y el esclavo no tuvo el cuidado de separarse del sitio peligroso, no es responsable de culpa. El médico que después de una operación abandone a su suerte al enfermo sin prestarle asistencia, es responsable de culpa por la muerte de éste, como lo es si la muerte se produce por haberlo operado mal o por administrarle medicamentos nocivos.

Fué Von Ihering quien afirmó que el Derecho es como el Saturno de la mitología que devora a sus propios hijos. Las instituciones jurídicas se encuentran en continua transformación. Según la expresión de Lavoissier, en la Naturaleza, nada se pierde; todo se transforma. Lo mismo ocurre en el Derecho. En la evolución del pensamiento jurídico, ante las nuevas formas de delitos que frecuentemente aparecen, es necesario renegar del pasado. El Derecho no puede remozarse por ningún otro medio que no sea el de abjurar de lo que en otro tiempo admitimos como consagrado. Por ello, el Derecho penal contemporáneo no satisface, y se halla en un estado de transición. Es un Derecho penal neurótico como le llamó Alberto Trueba Urbina. El fin que persigue la Escuela de la Defensa Social debe tener un contenido verdadero, en un aspecto esencialmente práctico; porque si el fin es el creador del Derecho como lo enseña la filosofía pragmática que valora toda idea en

cuanto es aplicable a las exigencias sociales, el momento presente es el principio de nuevas orientaciones: de cambios de estructuras, y de acomodamientos a los nuevos ideales que persigue la Humanidad.

De la aparición de estas nuevas formas de delitos, como aquéllas que se refieren al trabajo y a la previsión social, y a otras tantas más que en otra época pasaron desapercibidas, nos ocuparemos esta vez. El acrecentamiento del industrialismo ha creado múltiples peligros. Ante las realidades que nos ofrece el progreso y la civilización modernos, y el constante desarrollo de las grandes industrias con su cauda de consecuencias en la vida social, el ojo avisador del jurista debe estar siempre vigilante. El uso del vapor, de la electricidad y de otros agentes físicos de orden industrial ha dado origen al maquinismo. Existe un mundo de trabajadores inanimados, que en el terreno de la producción, reemplazan ventajosamente a los trabajadores animados, que no han logrado de las nuevas leyes, una completa tutela jurídica que los libre de la miseria, de la invalidez y de tantas otras consecuencias que ha traído la gran industria. La substitución del trabajo manual por la máquina ha constituido un adelanto notorio, porque ha dado a la producción una fuerza y una abundancia prodigiosas. Paralelamente al acrecentamiento de la gran industria, se han multiplicado por todo el mundo instituciones de prevención y seguridad social con el afán de reducir al mínimo la crítica situación en que quedan los trabajadores, pero estas instituciones han resultado insuficientes para poder remediar las grandes tragedias que con frecuencia se suceden. Las conductas delictuosas cambian de aspecto para acomodarse a las nuevas exigencias sociales. El industrialismo moderno, es una deidad implacable que sólo se sacia con la sangre de sus víctimas, y las cifras de mortalidad que arrojan las estadísticas son verdaderamente pavorosas, aun en aquéllos países que cuentan con industrias incipientes. Los accidentes de trabajo han disminuído en muy escasa proporción; los desastres

en los sistemas ferroviarios y en las aereonaves; el auge del automovilismo con sus macabras consecuencias, y el desamparo en que quedan las víctimas al faltar una conveniente reglamentación en materia de resarcimiento del daño, son problemas que deben preocuparnos hondamente y acicatearnos para buscar soluciones satisfactorias. Ya lo presagiaba Gabriel Tarde, en los últimos años del siglo pasado, al contemplar el pavoroso aumento de víctimas en los delitos culposos: "Las formas involuntarias de homicidio, son las que principalmente se desarrollan y aumentan. Pensad en los nuevos casos de muerte; en las nuevas enfermedades que trae consigo cada nueva rama de la industria; del trabajo aislado a la aglomeración; de la industria de familia a la máquina-factura y de tantas nuevas maneras de matar y de matarse sin quererlo."

En el campo del Derecho civil y del Derecho del trabajo, se ha encontrado la solución de estos problemas fundándola en la teoría del riesgo creado. Hoy en día, hay quien lucra con una actividad industrial; pero quien al disfrutar de un derecho daña un interés ajeno, debe estar a las resultas del daño causado. El industrial que obtiene utilidades en su fábrica debe responder, desde el punto de vista del riesgo objetivo, de todas las consecuencias que se derivan del funcionamiento de su industria, aunque no exista culpa de su parte, inclusive en los casos en que la culpa corresponda al propio trabajador porque si la industria es para el industrial un *modus vivendi* y lucra con las ganancias que obtiene, debe estar a las resultas de los daños que se causen en su funcionamiento. Es decir, la culpa existe, sin responsabilidad. Esta cuestión, ha creado profundas reflexiones y opiniones diversas entre los tratadistas que van más allá del dominio de los conceptos puramente jurídicos, y que al anticuado concepto de la culpa enfrentan la teoría moderna del riesgo creado con un amplio reconocimiento del resarcimiento del daño.

Ripert y Josserand, han estudiado con sentido profundo estos problemas. El desarrollo de la civilización produce mayor com-

plejidad en las relaciones sociales, y el círculo de la actividad jurídica es cada día mayor. Obramos a cada instante, con la posibilidad de dañar el interés ajeno. Dentro de una sociedad de avanzada civilización, tantos intereses se cruzan y encadenan; tantas relaciones se establecen; tantas conexiones nuevas se forman cada día entre los hombres, que el derecho de cada uno, en contacto permanente con las empresas de los otros, soporta frecuentes quebrantos. La misma actividad de estas relaciones, contribuye a tornarlas más peligrosas a tiempo que los intereses lastimados son más susceptibles y más irritables. Esto ocurrió desde el momento en que el maquinismo vino a secundar los esfuerzos del hombre. La aplicación de los maravillosos descubrimientos modernos en el desarrollo de la gran industria, vino a colocar en una situación de primer orden el escabroso problema de la responsabilidad civil.

Las víctimas inmoladas son el tributo que se paga al progreso. Los daños corporales causados a los obreros que trabajan en las fábricas; los que se causan a los que se sirven de los medios de locomoción modernos: esta multiplicación de los accidentes, debido a las condiciones de la vida actual, ha modificado vigorosamente el concepto de la responsabilidad civil: porque las víctimas que han sido derribadas, heridas o muertas por un automóvil; las que han sido dañadas en un accidente ferroviario; las que han sido alcanzadas por una máquina mortífera; las que perecen en una catástrofe aérea, tienen derecho a disfrutar, ellas o sus deudos, del resarcimiento del daño. Ripert expresa que el descubrimiento de nuevas fuerzas, y el empleo de las que aún no habían sido captadas han puesto en manos de algunos hombres instrumentos maravillosos cuyo empleo no deja de ofrecer peligros. La gran industria: los ferrocarriles, la circulación de automóviles, los aparatos elevadores; las canalizaciones destinadas al alumbrado; el uso de los modernos sistemas de calefacción y combustión, es frecuente causa de riesgos en las ciudades modernas y, por consiguiente, de responsabilidad.



Quienes han admitido la teoría del riesgo objetivo, rechazan la existencia de la culpa en lo que respecta a su valoración crematística. Josserand trata el problema de la responsabilidad civil, en un sentido moderno. La sociedad tiene que defenderse de todos los hechos que le ocasionen un perjuicio, o que amenacen el orden social establecido originando un daño en cualquiera de sus miembros. Para impedir que el autor de un acto antisocial cometa uno nuevo, y para prevenir a los demás que se sientan inclinados o propensos a dañar a alguien, lo sanciona. Las teorías de la Escuela Positiva, elaboradas por Ferri, inspiran en el Derecho civil francés la teoría objetiva de la responsabilidad civil, al decir de Mazeaud. Esta interdependencia entre ambas disciplinas jurídicas la encontramos frecuentemente. La teoría del riesgo objetivo es hija predilecta de la transformación filosófica, que vino con el advenimiento de la Escuela Positiva del Derecho penal y reemplaza, con ventaja, al viejo concepto de la responsabilidad moral. Ferri dijo en su *Sociología Criminal*, que todos somos responsables por el solo hecho de vivir en sociedad. Y el reconocimiento del concepto de la responsabilidad social que han admitido los juristas contemporáneos, abrió nuevos horizontes a la ciencia jurídica, alcanzando su máxima plenitud en el Derecho del trabajo. Quien crea una fuente de prejuicios, está obligado a repararlos si los riesgos se realizan. Sin embargo, esta teoría no ha encontrado una aprobación unánime entre los autores modernos. Vivificada por la jurisprudencia, sigue su marcha victoriosa en algunos países del centro de Europa y mantiene su sitio, a pesar de todos los embates. La teoría del riesgo, sostiene que cualquier hecho culpable o no culpable, obliga a su autor a repararlo, por la sola presencia del daño.

Las nuevas ideas sobre la culpa, vienen a revivir el viejo concepto del daño causado, que en otras épocas la Iglesia se encargó de modificar. La teoría del libre arbitrio había sido acogida por unos cuantos, y la Iglesia se encargó de sostener el principio

de que *Voluntas spectatur non exitus*. Esto era posible decirlo, cuando la realidad no mostraba a los ojos de la Humanidad, el coeficiente pavoroso de víctimas que quedan en el desamparo, porque es inconcebible que mejor estén asegurados los automóviles y demás vehículos de propulsión eléctrica, que la persona física que pueda resultar dañada. Un autor español, Antonio Cases, que escribió hace algunos años un interesante estudio sobre las víctimas que causa el automovilismo, expresa que en la Gran Bretaña, se producen como seis mil muertes cada año, y más de cien mil personas resultan heridas o dañadas en atropellamientos por automóviles. Sólo en la ciudad de Nueva York en el año de 1938, fallecieron veintiseis mil doscientas trece personas.

¿Se ha logrado reducir al mínimo con los sistemas punitivos imperantes, el número de delitos culposos? ¿Cuáles serán las consecuencias que produzca el reconocimiento de la teoría del riesgo objetivo en la penología moderna? ¿La pena privativa de libertad es eficaz y recomendable para los delincuentes culposos?

Estos temas serán tratados a continuación.

### LA CULPA PENAL A LA LUZ DE LA ESCUELA CLASICA

Con el advenimiento de la Escuela Clásica, se inicia en el Derecho penal el período científico. César de Bonnessano Marqués de Beccaria, con su magistral obra *Del delito y de la pena*, señala nuevos horizontes a las ciencias penales. Con anterioridad, el Derecho canónico había ejercido una saludable influencia en la dulcificación de las penas. La Escuela Clásica fué una repulsa a los antiguos sistemas punitivos, conforme al espíritu de la moral cristiana.

Con la Escuela Clásica se inicia la humanización del Derecho penal. Ambas escuelas: la Clásica y la Positiva, son el producto de dos corrientes filosóficas. Si los enciclopedistas, y principalmente

Rousseau, inspiraron al Marqués de Beccaria, Augusto Comte que invade con sus doctrinas toda una época, fué el creador de la doctrina racionalista del positivismo italiano, que tiene con sus más destacados exponentes a César Lombroso, Enrique Ferri, Rafael de Garofalo y Escipión Shigele.

El *Contrato Social* de Rousseau, ejerce decisiva influencia en el pensamiento del Marqués de Beccaria: "Las leyes no son otra cosa que las condiciones mediante las cuales se asociaron los hombres independientes, cansados de vivir en continuo estado de guerra y de gozar una libertad que resultaba inútil por la inseguridad de conservarla, y así, sacrificaron una parte de aquélla, para vivir menos libres, es cierto, pero más seguros y tranquilos. La suma de todas estas porciones de libertad individuales, sacrificadas por el bien de cada uno, constituyó la soberanía de una nación, y el soberano era el legítimo depositario y administrador de aquéllas. Pero no bastaba formar este depósito: era preciso defenderlo contra las acechanzas de cualquier hombre en particular, pues los hombres no se conforman con tratar de recuperar del depósito común la parte que les corresponde, sino que aspiran a usurpar la parte de los otros."

La Escuela Clásica inaugura un sistema y consagra la teoría del libre arbitrio y el principio de la voluntariedad del acto. La culpa es para esta escuela, "la voluntaria falta de previsión de las consecuencias dañosas de nuestra conducta". El castigo de los delitos, se funda en la voluntad libremente manifestada.

El examen de las variadas teorías expuestas por los tratadistas que figuraron en la escuela tradicional, es extremadamente interesante. Mori, en su *Teoría del Código Penal Toscano* publicada en el año de 1854, funda la punibilidad del delito culposo en la excepción. Todavía no habían logrado los tratadistas del siglo anterior, prescindir del concepto de la culpa cuya magnífica elaboración, heredamos del Derecho romano. "La culpa se castiga por causa del demérito implícitamente voluntario del agente des-

cuidado e incauto y para prevenir a la sociedad de otras ofensas inconsideradas tanto del mismo agente, como de otros que tuviesen una propensión semejante a la negligencia.”

De Simoni expresa que el castigo de la culpa se funda en la sospecha del dolo. En su obra, hace alusión de la finalidad de quitar, en cuanto es posible, los pretextos y los subterfugios para pelear y disfrazar una acción opuesta a las leyes y al bien público, pero sostiene que la principal razón para que se castiguen los delitos culposos es para obstar y prevenir el mal ejemplo que de ellos se deriva. Carmignani acepta las ideas expuestas y sostiene que es preciso castigar la culpa por sospecha de dolo porque en toda culpa existe una acción voluntaria.

La culpa se castiga, con el propósito de prevenir hechos semejantes que suponen siempre, como fundamento de la imputabilidad, la voluntad libre del agente. El célebre autor Ortolán, que tan vigorosamente influenció el pensamiento penal del siglo pasado, comparte estas ideas y expresa: “Dios me ha dado la razón para prever y para discernir; la libertad para no obrar más que cuando la razón ha examinado, de manera que soy responsable del mal uso y hasta del no uso de estas facultades, cuantas veces me ha sido posible servirme de ellas.” Berner introduce un elemento de mayor solidez: la espontaneidad en el delito de culpa, consiste en la atención que es el impulso existente por sí que da a la inteligencia una dirección determinada: la atención es una actividad dependiente del espíritu, y por tanto es voluntaria la omisión de la atención. “Depende de mi voluntad usar o no de la debida diligencia: depende de mi arbitrio, dirigir o no mi voluntad cognoscitiva hacia un objeto determinado, de modo que si el delincuente doloso acciona con el vigor de su voluntad, el culpable acciona con la debilidad, no usando la debida diligencia y prudencia. Nicolini piensa que el hombre tiene una razón que prevé lo futuro, y por esto tiene el deber de calcular y de prever. El común deno-

minador en estos autores es que todos suponen siempre como fundamento de la imputabilidad, la voluntad libre del agente.

Haus, en sus *Principios generales de Derecho Penal Belga*, distingue la culpa en la falta de aquella voluntad firme y permanente de que cada cual debe estar animado de evitar todo aquello que pueda perjudicar los intereses públicos y privados, porque en la culpa existe siempre un vicio del libre querer que gira alrededor del riesgo de la existencia del hecho.

Rossi analiza el delito de culpa, sin referirse expresamente a una voluntad determinada; porque en su concepto, el hombre obra con negligencia cuando antes de obrar desprecia el procurarse las enseñanzas necesarias para que su acción sea legítima, lo que revela que si el agente culpable hubiese querido, el hecho perjudicial no habría tenido efecto. Brusa, en su exposición sobre la doctrina general del delito, expresa que la culpa no es imputable con un motivo empírico de utilidad, sino por el contrario: consistiendo en una voluntad que ha descuidado poner en acción las fuerzas del intelecto, para prevenir y prever las posibles consecuencias lesivas del Derecho, ofrece al magisterio de la defensa jurídica represiva razón para intervenir y combatir los efectos dañosos de semejante voluntad.

Para Feuerbach, en el delito de culpa existe una violación del deber que por virtud del contrato social, tiene el ciudadano de ser diligente: el libre arbitrio, emerge siempre del pensamiento de estos tratadistas: el negligente sabía que había de ser diligente, y no habiéndolo sido cuando se requería, ha querido no serlo.

Filangieri y Romagnosci son los precursores de la doctrina de la Escuela Positiva, frente a autores como Mancini y Tolomei que consideran la libertad como presupuesto indispensable de todo Código penal y principalmente de la imputabilidad, porque no es imputable una acción a aquél a quien falta la libre determinación del querer, y entre las condiciones esenciales para la imputabilidad legal se cuenta la de la libertad de acción, por parte de la

voluntad. Es muy interesante analizar las ideas de Romagnosci que al apartarse de la metafísica niega que en el delito culposo exista el acto voluntario. En la culpa, según este autor, no falta enteramente la voluntad, porque no falta enteramente el conocimiento: no hay la voluntad de violar la ley penal, pero si hay la de exponerse al riesgo de violarla.

Ante las dificultades que presenta concebir la existencia de la voluntad, en los delitos culposos, surge Almendingen sosteniendo la teoría de la impunidad en la culpa. En su concepto, los delitos de culpa no deben ser punibles porque para imputar a una persona un acto se requiere que tenga voluntad y conciencia. Imputar, significa declarar que uno ha sido autor, con voluntad y conciencia, de una mutación en el mundo exterior: las acciones culpables, son vicios de la inteligencia por falta de reflexión, y todo acto de la facultad cognoscitiva está por completo privado de elección. Conforme a esta teoría, ningún hecho culpable puede ser castigado por la ley, pero ante la realidad de dejar impune el delito de culpa por no concurrir en su ejecución la voluntad, Almendingen funda su punibilidad en que el delincuente por culpa, debe, mediante la pena, ser amonestado para que evite en el porvenir otras acciones culpables y aprenda a conocer, solamente después del hecho, que el omitir una reflexión capaz de impedir la ilegalidad produce consecuencias perjudiciales para él. Esta teoría es inaceptable porque carece de un sensato valor científico, y es además contradictoria porque conculca el principio de la imputabilidad en la que no se puede prescindir de la conciencia, además de que conculca los principios de la Escuela Clásica en que la voluntad es el elemento que hace punibles las acciones en cuanto a que siendo el acto voluntario, es decir, querido por el agente, éste ha obrado con libertad, y por consiguiente era libre para cometer, o no, el delito que precisamente por existir la voluntad le es imputable.

Otros autores, como Buccellati y Parisi Giardina, niegan que sea necesaria la pena de prisión para hacer a los más diligentes, y expresan que sólo la intención criminosa cae bajo la sanción penal. Reconocer que es voluntaria la culpa y no voluntario el efecto; es tanto como derivar meteoros de combinaciones ígneas. La libertad es el fundamento de la Ley Penal y, en consecuencia, es la voluntad la condición esencial para que exista el delito culposo; es la voluntad la que hace punibles las acciones en cuanto a que, siendo el acto voluntario, es decir, querido por el agente, puede sostenerse que éste ha obrado libremente; que en sus manos estuvo cometer, o no la acción criminosa.

De todos los autores citados, y del examen de doctrinas que hemos hecho, se desprende que no hubo uniformidad en el reconocimiento de que en el delito culposo intervenga la voluntad. Las ideas de la Escuela Clásica abarcan más de un siglo, desde que su creador, el célebre Marqués de Beccaria, escribió en 1764 su obra inmortal. Las ideas de los tratadistas, que figuran en dicha Escuela, marchan en continua evolución, y ya hemos hecho notar cómo Filanghieri y Carmignani fueron los precursores del positivismo, cuyo punto de partida es el libro escrito por Lombroso, *El hombre delincuente*, en 1876. Sin duda alguna, el más genuino representativo de la Escuela Clásica lo es Francisco Carrara, cuyo espíritu esclarecido profundiza ampliamente el intrincado problema de la culpa. Después de Carrara, ninguno ha tratado la teoría de la culpa con la propiedad con que lo hizo el gran autor italiano. Carrara, habla de la culpa considerándola como la omisión voluntaria de la diligencia al calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho. En la parte general de su *Programa*, expresa que el fundamento de la imputabilidad política en los delitos de culpa, es análogo al de los hechos dolosos, o sea un daño inmediato que concurre con el mediato, en que por efecto de los hechos imprudentes siente el buen ciudadano aminorada la opinión de su seguridad, y el inclinado a ser imprudente saca de ellos un mal

ejemplo. Es un acto voluntario el tener inertes las facultades intelectivas; de manera que en el culpable de imprudencia o de negligencia, hay aquella falta de inteligencia y de voluntad a que hacía referencia Mori, es decir, un demérito implícitamente voluntario. La culpa es entonces, la falta de conciencia de la criminalidad de nuestros actos, derivada de nuestra negligencia: es la voluntad de ejecutar un acto que es contrario a la ley sin tener conciencia de su ilegalidad, la cual se habría podido evitar, usando mayor diligencia al reflexionar sobre las relaciones de la acción culposa. Existe, en consecuencia, según Carrara, en el delito culposo, voluntad en el acto: falta de previsión en el resultado y posibilidad racional de prever el mal. El negligente, aunque no hubiera querido lesionar un derecho, quiso el hecho en el cual había de conocer tal lesión como posible y como probable. Para que exista el delito, es necesaria la concurrencia de la imputabilidad moral y de la imputabilidad política. La primera se distingue en que la acción delictuosa reprochable a un hombre ha de ser moralmente atribuída como acto voluntario. Para Carrara el acto voluntario no consiste en el querer el agente lesionar el derecho ajeno, sino en ejecutar un hecho lícito sin prever las consecuencias. La teoría de la previsibilidad ha sido el fundamento de la noción de la culpa, y al hablar de culpa en Derecho penal, sólo se hace referencia a una de las formas del elemento subjetivo del delito. Hasta ahora, el concepto de la previsibilidad no ha sido superado por los autores modernos. Nada importa que Carrara conciba el delito culposo como un acto voluntario: su valiosa aportación a la teoría de la culpa penal es maravillosa. Tenía razón el insigne Florian, cuando afirmaba que si se quita a la culpa el criterio de la previsibilidad, sería imposible encontrar la base para su represión penal; porque la sola imputabilidad física sólo puede ser título bastante para la obligación de resarcir el daño, pero de ningún modo para la aplicación de la pena, porque, en tal caso, faltaría el elemento subjetivo que diera una nota de delincuencia. Después de Carrara,



el concepto sobre la culpa penal ha cambiado, pero se conserva inalterable el criterio de la previsibilidad, y aun en los modernos tratadistas como Marucci, Ipallomeni y Alimena que nos hablan de la existencia de la imputabilidad, y nos diferencian la previsibilidad objetiva y la previsibilidad subjetiva, la concepción de Carrara se mantiene firme.

Al igual que Carrara, Pessina y Lucchini se han ocupado de encontrar fundamentación al delito culposo. A ambos autores pudiéramos considerarlos como los últimos adictos a la Escuela Clásica. Pessina, en sus *Elementos de Derecho penal* que publica en el año de 1882, cuando ya la Escuela Positiva se encontraba en plena floración, se refiere a los delitos culposos, y entiende que el no haber previsto es un acto imputable de carácter negativo porque sus raíces se encuentran en la voluntad humana; pero al analizar la imputabilidad en general, no encontramos firmeza en su razonamiento para fundamentar la punibilidad de la culpa. "La imputación, en sentido estricto, es la afirmación del dolo: esta afirmación consiste en un juicio en virtud del cual se reconoce que un acontecimiento exterior tiene por causa moral aquella individualidad que es su causa física por tener raíz en el haber querido ella algún acto, después de haber sabido que la consecuencia de ese acto es un acontecimiento contrario a la ley." Pero no es convincente la afirmación de Pessina, ni es posible sostener la existencia del dolo en los delitos culposos, ni tampoco admitir la teoría expuesta por De Simoni sobre la sospecha del dolo en los delitos culposos, cuando precisamente lo característico en la culpa es la ausencia del dolo.

Lucchini al estudiar los delitos culposos, sostiene que no es suficiente en todo hecho imputable la voluntad, sino la intención. Que la intención es la fuente y la característica de la imputabilidad moral y añade: "El acontecimiento en el hecho culpable, aún no habiendo estado presente en el intelecto en una individualidad específica, ha estado presente en el pensamiento del autor o agen-

te en una esfera genérica de sus manifestaciones. Aquí emplea Lucchini un lenguaje obscuro que nos lleva hacia la abstracción, pretendiendo encontrar una regla inequívoca para distinguir el dolo de la culpa. A su juicio, en todo delito ha de concurrir el dolo, esto es, la conciencia y la voluntad de cometer un acto contrario al Derecho lo que también es peculiar en la culpa, porque la lesión efectiva, no es otra cosa que una consecuencia mediata de la lesión misma, convertida en realidad por el reo y es evidente que nadie puede desconocer que si en el hecho culpable se quiere encontrar la voluntad que reconoce la Escuela Clásica, también podremos descubrir la intención y el dolo. Conforme a este razonamiento no hay para qué establecer distinción entre el delito doloso y el delito culposo, y muy bien pudo haberse sostenido que en todo delito de culpa está presidiendo la intención.

Combatidos los conceptos que concibió la Escuela Clásica por la fuerza incontrastable de la Escuela Positiva, observamos cómo algunos tratadistas que combatieron las ideas de Ferri y sostuvieron el libre arbitrio, después adoptaron una posición de franca simpatía hacia la nueva escuela. Entre otros, señalaremos a Garraud, en sus *Principios de Derecho Penal Francés*. Inicialmente, dicho tratadista quiso demostrar la existencia de la voluntad en los delitos de culpa. "Si un individuo que se divierte tirando piedras, mata a alguien ¿acaso ha obrado sin voluntad? Evidentemente que no, porque la misma acción de tirar piedras que se le censura, es absolutamente voluntaria de su parte: lo que no lo es es la consecuencia que de ella resulta." Si el hecho de tirar piedras es un hecho voluntario, inicialmente es un hecho lícito, pero si el resultado que produjo fué un daño a un derecho ajeno que el agente no tuvo la voluntad de realizar, su conducta es culposa por no haber previsto lo que es posiblemente previsible y por no haberlo evitado.

El elemento "evitabilidad", lo introdujo al Derecho Penal Carlos Binding, en su hermoso estudio sobre la *Teoría de las Nor-*

*mas*, y modernamente lo ha perfeccionado el ágil espíritu de Eugenio Cuello Calón. El delito culposo debe ser punible, por el deber que tiene todo hombre no sólo de no atentar voluntariamente contra los preceptos del Derecho, sino también de ejecutar los actos propios con toda clase de precauciones para evitar que de nuestros hechos, aun inofensivos, se originen consecuencias perjudiciales para los demás. La fragilidad de la vida moderna: el constante peligro en que nos encontramos de dañar el interés ajeno a que hacíamos referencia en el capítulo anterior, nos impone ser cada día más cautos y prudentes y hasta donde sea posible prever y evitar los actos dañosos. De este modo quien debiendo prever no ha querido prever; quien debiendo realizar un hecho con cierto cuidado y diligencia, no ha querido observarlas, viola un deber que debe serle exigible, y por su negligencia, impericia o falta de reflexión, se hace culpable de una violación jurídica.

Franz von Liszt, también se ocupó del estudio de la culpa. Sin poderlo considerar como un simpatizador de la Escuela Clásica, ni tampoco de la Escuela Positiva, adopta una posición que llamaremos ecléctica. Es el autor de la teoría orgánica de la culpa en que trata de conciliar la doctrina clásica de la previsibilidad y vicio de la voluntad de Carrara, con las ideas expresadas por autores filiales de la Escuela Positiva. En la culpa, existe en primer término una falta de precaución en la manifestación de voluntad, o sea un desprecio del cuidado requerido en el orden jurídico, y exigido por el estado de las circunstancias; una falta de previsión o sea que el agente, en términos generales, pudo haber previsto el resultado dañoso y, además, que el autor no haya conocido la cognoscible significación antisocial de su acto, a causa de su indiferencia a las exigencias de la vida social. Von Liszt, en su teoría, enlaza el concepto de la previsibilidad y vicio de la voluntad de Carrara, con la teoría de la falta de atención de Berner. La falta de atención se determina, de un modo general, según la naturaleza objetiva del acto emprendido, y no según el carácter particu-

lar del agente. La falta de mecanismo en la atención y el incumplimiento debido, constituye una falta de voluntad; pero la falta de precaución debe complementarse por la falta de previsión, o sea por haber sido posible al agente prever el resultado, como efecto del movimiento corporal, aunque sea solamente de un modo general. Esta teoría orgánica, introduce al Derecho penal en materia de delitos culposos, la apreciación del hecho desde un ángulo subjetivo-objetivo, en la medida que una conducta humana produce resultados dañosos, y así se reconoce al mismo tiempo que el contenido material de la culpa, la falta de inteligencia y de atención en el agente que es un proceso de orden subjetivo en que el autor del daño causado no ha reconocido, a pesar de que estuvo en sus manos hacerlo, la significación antisocial del acto ejecutado, a causa de su indiferencia frente a las exigencias de la vida social.

Hasta ahora hemos hecho un examen somero de las distintas teorías expuestas por los más destacados tratadistas, que militaron en el campo de la Escuela Clásica, y que fueron quienes más vivamente influenciaron el pensamiento de los legisladores al redactar los Códigos penales del pasado. A continuación analizaremos las doctrinas que trajo al Derecho penal la Escuela Positiva italiana, y las orientaciones modernas en materia de delitos culposos.

#### DELITOS DE SIMPLE OMISION, DELITOS DE COMISION POR OMISION Y DELITOS DE OMISION ESPIRITUAL

La dogmática del delito, ha encontrado su más exacta expresión, en la doctrina alemana. Carlos Binding señaló nuevos derroteros al Derecho Penal con su célebre obra *Teoría de las Normas*. A su lado figuran autores como Hippel, Franck, Max Ernesto Mayer y su más genuino exponente, Edmundo Mezger, cuyo Tratado se publica en Marburgo, en mayo de 1931.

Binding definió el delito como una "acción típica, antijurídica, culpable, imputable, sancionada con una pena y suficiente a las condiciones objetivas de la punibilidad". Con anterioridad, Franz Von Liszt, había definido el delito como un acto y Max Ernesto Mayer, como un acontecimiento típico, antijurídico e imputable; pero a Mezger corresponde la fortuna de haber simplificado los conceptos conectando íntimamente dos elementos: la tipicidad y la antijuricidad. El delito para Mezger, es una acción típicamente antijurídica y culpable. Jiménez de Asúa en su reciente obra *La Ley y el delito*, agrega un elemento más a la definición expresando que la acción debe ser imputable a un hombre.

El delito es acción en su sentido jurídico que es equivalente a conducta humana. Todo lo que no sea conducta humana, para nada interesa al Derecho Penal. Pero la acción, debe quedar comprendida en un tipo jurídico-penal; ser antijurídico e imputable a una persona para ser punible. Obra típicamente, aquel que ejecuta una conducta injusta que la Ley Penal describe como tal. El tipo en el estricto sentido del concepto no es otra cosa que el injusto, descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal. De esta manera, puede existir una acción típica que no es típicamente antijurídica por ausencia de antijuricidad, cuando interviene alguna de las causas que según Carrancá y Trujillo excluyen la incriminación: la legítima defensa: el caso fortuito, la obediencia al superior o alguna de las otras causas que la ley positiva comprende en su parte general. Es decir, una acción es típicamente antijurídica, cuando no concurre una especial causa de exclusión del injusto. Pero además, la acción típicamente antijurídica en que no concorra alguna causa de exclusión del injusto, es punible sólo cuando es imputable y sólo es imputable cuando es reprochable, es decir, cuando es culpable. Los conceptos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, se eslabonan entre sí en la contemplación

de una conducta humana que queda sujeta al juicio del Juez como indispensable presupuesto para la imposición de la pena. En los compuestos del tipo, el Juez establece un juicio valorativo. El concepto del tipo se emplea en un sentido técnico-especial; sólo es punible una conducta, por haberse actuado típicamente, pero el más importante presupuesto de la punibilidad, es la conducta antijurídica.

Si el delito es acción y la acción es equivalente a conducta humana, debemos entender que obra típicamente, aquél que quebranta una norma prohibitiva. Pero la acción no es simplemente una actividad; en la acción está comprendida la omisión: quien deja de hacer lo que la Ley manda, infringe una norma preceptiva simplemente por no haber hecho lo que debía de hacer. Por ejemplo: aquel que en edad militar no se presenta a las oficinas de reclutamiento a inscribirse en la conscripción, omite el cumplimiento de un deber y con su omisión, infringe un precepto contenido en la Ley de Servicio Militar.

Modernamente, la doctrina ha clasificado los delitos como de omisión propio (delitos de simple omisión) o de omisión impropio (delitos de comisión por omisión). El no hacer cuando la Ley manda que se haga, da origen a una conducta punible. El delito puede cometerse no sólo por medio de una actividad positiva sino también mediante una omisión que produce determinado resultado en el mundo de relación pero ante todo, el actuar haciendo o el actuar omitiendo, debe ser siempre una conducta humana. En el significado de la acción va aparejado el concepto del resultado. El resultado, es la total realización típica exterior y comprende tanto la conducta corporal del agente, como el resultado externo originado por dicha conducta.

Teniendo en cuenta el concepto del resultado externo, los delitos se clasifican en delitos de simple actividad cuya sola conducta produce el agotamiento del tipo (aquí se comprenden los

puros delitos de acción: los delitos formales y los delitos de peligro). Los llamados delitos de resultado, son los delitos materiales cuya diferencia con los delitos de simple actividad radica en que, en estos, el tipo penal se consume con el simple movimiento corporal del agente. Por ejemplo: la falsificación de documentos consistente en poner una firma falsa o alterar una verdadera, el disparo de arma de fuego, la excesiva velocidad, etc. En el delito de resultado, es forzoso que se opere un resultado externo.

Preferentemente, nos ocuparemos de la omisión comprendiendo el delito de omisión propio y el delito de omisión impropio (comisión por omisión). Ambos delitos no constituyen el simple "no hacer", sino el dejar de hacer algo. El apoyo de ambos delitos, es "la acción esperada": sin que exista esa acción, no podemos hablar de omisión en sentido jurídico. Esta dual clasificación de los delitos de omisión, a que se refiere Mezger, es combatida por Hippel que encuentra absurda la nomenclatura. El llamado delito de omisión propio que según dijimos consiste en la infracción de una norma preceptiva se distingue por faltar dos características de la positiva acción: el hacer y el querer, porque el que omite obra antijurídicamente, cuando tuvo el deber de hacer algo y es culpable, no por haber hecho algo, sino al contrario, porque no ha hecho lo que debió de haber hecho. No se puede negar que el omitente pudo haber querido la omisión e incluso, es necesario que la haya querido, en los casos de omisión dolosa (comisión por omisión) pero en estos casos, la exigencia del querer del agente, pertenece a la esfera de la culpabilidad y no al concepto de la omisión. Binding en su *Teoría de las Normas*, ha hecho referencia a la omisión culposa, la culpa por olvido. El significado de la omisión es "sui generis" entre los tratadistas alemanes: al concepto de la omisión no pertenece, no sólo ningún hacer, sino tampoco querer alguno. Lo que distingue a la verdadera omisión, es la acción esperada que el agente, con su conducta, ha omitido realizar. Precisamente.

porque no ha realizado esa acción que se esperaba de él, es por lo que es punible, en tanto dicha acción pueda exigírsele. Y como solamente la acción esperada hace surgir la omisión en sentido jurídico, es exactamente correcta la idea de que la omisión sólo puede fundamentarse por la externa normatividad y que no es el omitente, sino el Juez quien da vida a la omisión.

Antes que los tratadistas alemanes hubiesen estudiado con el esmero con que lo hacen la teoría de los delitos de omisión, cuyo antecedente lo encontramos en la doctrina italiana, Isaías Sánchez Tejerina, dió a la publicidad en el año de 1918, una hermosa monografía dedicada a su maestro, el insigne tratadista Quintiliano Saldaña. Sánchez Tejerina, estudia los delitos de omisión, clasificándolos en delitos de omisión simple: delitos de comisión por omisión y delitos de omisión espiritual conocidos clásicamente con el nombre de "delitos culposos". Por la índole de este trabajo, debemos reducirnos al estudio de los últimos. Encuentran los autores alemanes que el problema de los delitos de omisión, está vinculado a la relación de causalidad en el Derecho Penal. Feuerbach y Spangerber, tratan de demostrar la ilegalidad y punibilidad de la omisión, sin pretender establecer una relación de causalidad entre la omisión y el resultado, pues simplemente se reducen a fijar los principios generales en que debe apoyarse la penalidad en los delitos de omisión. Más tarde se asienta en firmes bases, el principio de la causalidad aplicado al Derecho Penal. Algunos autores, entre los que se encuentra Merkel al buscar el nexo o momento causal de la acción que precede a la omisión, formulan la teoría objetiva que trata de resolver el problema de las omisiones en relación con la conducta del agente y encuentran la causalidad de la omisión dentro de sí misma.

La teoría objetiva de la causalidad en la omisión, llamada comúnmente "teoría de las interferencias", es acogida y recomendada por algunos autores. Mezger ha dicho que la relación de cau-



salidad, corresponde a los dominios de la Filosofía; no es un concepto jurídico, sino lógico. Es una forma de nuestro conocer, agrega Liszt-Schmidt, que no ha de entenderse como categoría, un medio originario y apriorístico de nuestro pensar al objeto de la comprensión del mundo sensible. O en otros términos: una determinada posición de nuestra actividad de pensamiento por medio de la que tratamos de comprender las conexiones dentro del Mundo de la experiencia. Pero tal forma de conocer, no es sacada de la experiencia, sino más bien aplicada y llevada a la experiencia con el objeto de poder dominarla mediante nuestra actividad de pensamiento. El razonamiento jurídico debe servirnos en esta forma, para no perder el contacto con el mundo de la experiencia y con el restante pensamiento científico. De este modo, la relación de causalidad o de causación, es un concepto que supone una referencia y sirve para ilustrarnos sobre una referencia entre dos procesos: entre la causa, por un lado y el efecto, por el otro. Y nos permite decir, que causa es lo que no puede suprimirse "in mente" sin que desaparezca también el efecto y que es la condición "sine qua non" para la condición del efecto. En este sentido, la relación recíproca entre el proceso corporal y el anímico, encuentra exacta aplicación en el concepto de la causalidad psico-física.

En Derecho Penal, la causa que fundamenta la responsabilidad, es la condición del resultado concreto y como todas las condiciones del resultado, deben de ser equivalentes, no sólo en el aspecto causal, sino también en el jurídico, —añade Mezger— toda condición debe ser considerada como causa que fundamenta la responsabilidad del resultado. Fué Von Buri, quien concilió la teoría llamada "de la equivalencia o de la condición" que ha logrado destacar claramente el concepto de la causalidad y con ello el límite mínimo de responsabilidad penal. Sin embargo, la teoría sobre la equivalencia de condiciones, tiene el defecto de que mediante ella se equiparan la conexión causal y la responsabilidad. La teoría

de la adecuación, estima que en el Derecho Penal, es causa no toda condición del resultado, sino sólo aquella que generalmente es apropiada para producir un resultado: es decir, causa no es toda condición sino sólo la condición adecuada al resultado. Esta teoría ha logrado conectar la simple relación causal de las condiciones con la responsabilidad penal del agente.

Para Sánchez Tejerina, la omisión eficaz o equivalente, de la acción, es la que más se enlaza con el principio de la causalidad, pero sostiene que ninguna de las diversas teorías que se han expuesto sobre la causalidad, es rigurosamente científica, ni tampoco aplicable al Derecho Penal. Las teorías de la causalidad, fueron acogidas e impulsadas por Stuart Mill y forman un aspecto único en el que es preciso conocer el alcance de la omisión y apreciar el sentido de la causalidad en relación con el Derecho Penal, principalmente en lo que se refiere a las omisiones culposas. Carlos Binding, reprocha a los autores alemanes el haber llevado al terreno de la Metafísica, la relación de causalidad, lo que ha originado mayor confusión en el problema. A Binding se atribuye la "teoría del equilibrio" y se pregunta qué causa será la condición que produzca un cambio en el Mundo externo ya sea uniéndose a otras condiciones que le favorezcan o bien debilitando o restando fuerza a las condiciones que se oponen a su producción. Birkemeyer dió vida a otra teoría, distinguiendo las condiciones, según la medida en que han contribuído a la producción de las consecuencias.

Si nos hemos detenido a examinar brevemente las distintas interpretaciones que se han dado a la relación de causalidad, es porque la mayor parte de los autores coinciden en la necesidad de tener en cuenta esta relación en el examen del delito culposo.

Hacia notar que la Escuela Positiva concibió el delito de culpa como un acto involuntario; pero independientemente de esta lucha de doctrinas filosóficas entre el determinismo y el libre albedrío, que según Ferri, no interesa a la Escuela de la Defensa

Social, al abandonarse el antiguo criterio clásico de responsabilidad é imputabilidad moral, no es forzoso que se le substituya por otro concepto equivalente. El moderno criterio defensista, marca una orientación radical en el Derecho Penal del futuro, al decir de Prins, con la fórmula concebida por Garofalo sobre la temibilidad. El estado peligroso se manifiesta por el delito, y antes del delito tratándose de seres defectuosos e inadaptados para la vida social entre los que se cuentan en gran proporción los delincuentes culposos. Quintiliano Saldaña, en "Los orígenes de la Criminología", hace notar que el estado peligroso preexiste a la comisión del delito y requiere la indispensable adopción de medidas preventivas.

Sánchez Tejerina dedica su interesante monografía a examinar las ideas que sobre delitos culposos expresó Angiolini, en una forma interesante y novedosa. El delito, no podrá desaparecer de la faz de la tierra pero seguirá el ritmo de la indispensable evolución del Mundo. A las antiguas formas delictuosas, sucederán otras según el grado de civilización de los pueblos. A los vulgares atracos a mano armada, a los asaltos a las diligencias para despojar a los viajeros de lo que llevan consigo que caracterizó a la especie criminal en el siglo pasado como lo relata Don Manuel Payno en *Los Bandidos de Río Frío*, sucede la aparición de los grandes estafadores, organizados en sociedades anónimas que permanecen ocultos a los ojos de sus víctimas; es decir, el adelanto de la civilización, perfecciona al delincuente y lo hace más temible.

La última guerra ha sido propicia a la creación de un clima de egoísmo que engendra un absoluto desprecio a la vida humana. La humanidad pasa por un instante de indiferencia al dolor ajeno. La vida de los pueblos se ha transformado y por todas partes encontramos infinitas brutalidades y excesos que traen consigo las dificultades en la subsistencia. La mujer, lanzada a trabajos rudos; a trabajos que hasta hace pocos años sólo podían desempeñar los varones pero que la lucha por la existencia ha agudizado, deja

abandonada la prole en período de lactancia: esto ocasiona resonancias en el ámbito del Derecho Penal que no puede permanecer indiferente y estacionario.

Angiolini, al clasificar los delincuentes culposos, los comprendió en cuatro grupos: delincuentes culpables, por falta de sentido moral y de altruísmo; delincuentes culpables por impericia, por ineptitud; delincuentes culpables por defectos en el mecanismo de la atención o en las facultades asociativas, y delincuentes culpables por la fuerza del ambiente, por surmenaje físico e intelectual. De esta clasificación, el grupo más peligroso es el colocado en primer término por su manifiesta antisociabilidad; por su falta de sentido moral. En esta clase de delincuentes existe indudablemente la perversidad y seguramente que en muchas ocasiones son más peligrosos que los delincuentes que obran con intención. En ellos, la acción es querida, consciente la causa inmediata que da origen al daño y es previsto también el efecto. En este grupo comprendemos a los que padecen enfermedades contagiosas; al tuberculoso, al leproso, al enfermo venéreo que las modernas legislaciones penales han tipificado como conductas delictuosas. Contemplando esta clase de delincuentes, escribió Garofalo, que en la conciencia pública, tales hechos son considerados como verdaderas perversidades. El segundo grupo, comprende a los imperitos y a los ineptos, cuya característica no puede colocarse al mismo nivel en que colocamos al primer grupo y en que su temibilidad se revela por su impericia. En esta clase de delincuentes, no está previsto el efecto y no es tampoco consciente ni querida la causa inmediata que dió origen al daño, pero que desde el punto de vista de la defensa social, constituye una constante amenaza para la colectividad. Aquí comprendemos a los médicos ignorantes e inexpertos; a aquéllos que cometen lamentables errores por ligereza en el diagnóstico; a abogados indoctos en la ciencia jurídica que por ineptitud o por olvido causan al cliente per-

juicios irreparables; a ingenieros que construyen edificios que por defectos de construcción, se derrumban y a toda una gama de personas que se dedican a actividades científicas o artísticas. En la tercera categoría se encuentran colocados los individuos que arrojan más coeficiente de criminalidad, en los cuales ha sido consciente la causa, sin que hubiesen previsto el efecto. En esta clase de delincuentes, colocamos a los choferes, aviadores, maquinistas que por distracción, por falta de mecanismo en la atención o por negligencia, son causantes de grandes catástrofes y que sin embargo, los autores los tratan con benevolencia y piedad, comparándolos con los delincuentes culposos colocados en primer término. La última categoría comprende a los que no han previsto el efecto y en que, además, la causa que le dió origen al efecto, es inconsciente. Esta clase de individuos, en la mayoría de los casos ha obrado en estado de automatismo, por influencia de la fatiga. Un chofer que por ganar mayor salario para poder llevar más dinero a su hogar trabaja horas extras en un constante estado de trabajo y de vigilia, después de muchas horas de labor, llega a convertirse en una máquina, en un "robot" que funciona inconscientemente. Sin duda alguna que es el delincuente culposo menos temible, aunque objetivamente el daño causado asuma las proporciones de una catástrofe.

Sánchez Tejerina comprende en tres grupos, a los delincuentes por omisión. La simple omisión, es una causa negativa: en ella, suprimida la causa se suprime el efecto: el simple no obrar, no produce ningún cambio en el Mundo exterior. Un ejemplo al acaso del delito de simple omisión, es el que tipifica el artículo 179 del Código Penal Mexicano que consiste en que aquel que sin excusa legal, se niega a comparecer ante la autoridad a dar su declaración cuando legalmente se le exija. En el delito de comisión por omisión, existe una condición negativa: en que no suprimida la causa, se produce el efecto con el resultado dañoso produ-

cido. La condición negativa (acción humana) produce un cambio en el Mundo exterior, mejor dicho, la inacción. Nuestro Código Penal, comprende algunos casos de esta índole, en el capítulo titulado "abandono de personas" y el autor lo ejemplifica, en el caso de muerte de un niño por la privación intencionada de cuidados maternos. Aquel que presencia un accidente en que puede salvar a la víctima de la muerte, sin riesgo de su parte y sin embargo, no lo hace. Por último, el delito de omisión espiritual, es el típico delito culposo. El automovilista que corre desenfrenadamente por el centro de la ciudad y atropella a una persona que imprudentemente pasa corriendo para atravesar la calle. En este caso, comenta el penalista argentino Eusebio Gómez, no existe compensación en la culpa. Suponiendo imprudente a la víctima, si el automovilista violaba los reglamentos del tránsito en lo que se refiere a la velocidad permitida en determinada arteria, es responsable por culpa, por ser un acto posiblemente previsible y evitable.

En la evolución científica del problema de las omisiones, se han expuesto dos teorías: una, la primitiva doctrina unilateral, es simplista y sólo contempla una clase de omisiones: la conducta punible consiste en la inacción: en el no hacer, cuando tiene el deber de obrar, naturalmente condicionado a que no se le causa un mal en su persona. D. Luis Silvela el ilustre catedrático español, había anticipado este concepto: "el que mata como el que deja morir, pudiendo evitarlo, sin daño o peligro para su persona, es homicida, porque viola un deber moral que es a la vez deber social."

La teoría bilateral, es aplicable a los delitos de comisión por omisión (delitos de omisión impropios) en esta clase de delitos, como lo hemos indicado, se produce un cambio en el Mundo exterior. Ambas teorías pierden su primitiva diferencia si se entiende que el delito de omisión es una tendencia psicofisiológica —antijurídica— y psicosociológica —antisocial—, en que preferentemente

se atiende al estado peligroso y a la temibilidad general. El delito de omisión, propiamente hablando, no existe más que cuando hay un incumplimiento a una orden positiva de la ley; radica en la inejecución de una orden o de una disposición preceptiva sin consecuencia de ninguna especie en el mundo de relación. El delito comisivo por omisión tiene por esencia que el agente no impide el comienzo y consumación de un hecho. Quien advierte la presencia de un anciano o de un niño en peligro inminente de sufrir un daño y pudiéndolo evitar, al prestarle socorro y alejarlo del peligro, no lo hace. Quien al pasar por la casa de su enemigo, advierte que se está incendiando y por la odiosidad que le profesa, no da parte a la estación de bomberos.

En los delitos de omisión espiritual, como los llama Sánchez Tejerina, rige en su concepto, el principio de la previsibilidad pero el autor reduce a dos grupos la categoría de delincuentes que Angiolini comprende en cuatro clasificaciones. La primera categoría, comprende la imprudencia o negligencia: la segunda, la impericia o ineptitud. Niega Sánchez Tejerina, la existencia de la culpa con previsión porque, si existe previsión, el caso entra plenamente en el campo del dolo eventual y recordando la frase de Ferri de que "no hay delitos, sino delincuentes", afirma que no hay delitos culposos, sino delincuentes culposos, cuyo estado de peligrosidad es tan notorio, que es innecesario encontrar el fundamento de la represión.

Si el criterio imperante para juzgar a los delincuentes culposos es la temibilidad que revelan para el inadaptado en determinada actividad por defecto físico, la privación de libertad, resulta ineficaz, inadecuada y contraria a todo buen propósito de política criminal. En cambio, en el moderno concepto de la culpa penal, gana cada día terreno, el concepto del "agravio objetivo".

Llegamos al final de nuestras observaciones, después de haber visto desfilar, a la manera de una película cinematográfica, las

diversas teorías que se han expuesto sobre los delitos culposos. Vimos cómo se entendió la culpa en el Derecho Romano; cómo juzgó la Escuela Clásica el delito culposo en función del acto voluntario y cómo la Escuela Positiva, al negar el libre albedrío, rechazó la existencia de la voluntad en la culpa penal hasta llegar a la teoría fisio-psicológica de Angiolini, perfeccionada hoy en día por el Psicoanálisis, que encuentra el inconsciente en el fondo de toda culpa penal.

Aquí nos ocuparemos de examinar cómo contempla la Penología moderna, el complicado problema de los delincuentes culposos y cómo algunos tratadistas al hablar del inconsciente, resucitan la vieja teoría del "agravio objetivo", conocida desde la Ley Aquilia.

Una autorizada opinión sostiene que algunas veces ocurren hechos luctuosos que siendo causados materialmente por un individuo, que sin revelar peligrosidad social, ha sido, sin embargo, la causa productora del daño. Autores tan respetables como Binding y Merkel afirman con criterio fijo, que toda persona está obligada a responder de las consecuencias de sus actos, queridas o no queridas, porque el hombre sucumbe siempre al Destino y éste está dictado por una fuerza superior, contra la cual, es imposible luchar. El destino aparece como mérito o culpa del hombre y por tanto, aún sin voluntad, se convierte en causa de hechos, malos o buenos.

La Escuela Positiva consagró en las ciencias penales el inapreciable concepto sobre la temibilidad del delincuente. Carrara habló de la falta de previsión por defecto en la voluntad; Binding, de la evitabilidad pero ninguno contempló la curva criminal tan acentuada que ha seguido la delincuencia culposa. No es necesario esforzarnos mucho para encontrar la causa del daño. Aun sin que éste exista, podemos juzgar de la temibilidad revelada por un



individuo, física y psíquicamente inadaptado para desarrollar una actividad cualquiera y que pone en constante peligro el interés ajeno. No importa el delito ni el alcance del daño que éste haya producido; nos preocupa la repetición de estos actos en la medida que puedan ser evitados. Nos importa el delincuente: el sujeto peligroso: todos los días convivimos con personas distraídas, irreflexivas que a cada paso revelan su peligrosidad. Motoristas faltos de sentido moral; choferes imprudentes que conducen sus vehículos a velocidad excesiva y que convierten nuestras calles y nuestras carreteras en pistas para suicidas; sujetos impreparados en el manejo de armas mortíferas; industriales poco escrupulosos que con el afán de ganar mayores utilidades en sus negocios, admiten que sus obreros trabajen horas extraordinarias a pesar de que ya priva la fatiga en el cuerpo del trabajador. Recientemente tuvimos en nuestro país un caso luctuoso: el desastre del Cazadero donde la inconsciencia y la falta de sentido de responsabilidad de los maquinistas que conducían los trenes telescopiados, produjeron una catástrofe sin precedente. Casi en la misma época, un camión que iba pletórico de pasajeros, se incendió con un considerable saldo de víctimas, atribuyéndose la causa a que alguien encendió un fósforo en un ambiente saturado de gases. En los salones de espectáculos, es frecuente ver el poco respeto que el público tiene a los reglamentos gubernativos. Y sería prolijo enumerar tantos y tantos casos de delitos culposos que se cometen en todas partes y el enorme coeficiente de víctimas que dejan. La complicada vida moderna, es un constante rozamiento a intereses ajenos: la tragedia puede presentarse en un momento dado. No hace falta examinar solamente el elemento subjetivo del delito que muchas veces resulta incomprobado y tiene la apariencia del caso. Los delitos culposos van en aumento continuo como lo demuestran las estadísticas y aún podríamos afirmar que si las medidas tomadas por el Estado para prevenir esta clase de delitos, se encuentran

en progresión aritmética, los delitos culposos crecen en progresión geométrica.

Verdaderamente sugestiva es la contribución que aporta el Psicoanálisis en razón de la temibilidad revelada por los delincuentes culposos. El dominio del inconsciente, abarca una multitud de situaciones. La teoría psicoanalítica de la culpa, es obra de Alexander y de Staub. Aceptada por unos y rechazada por otros, no podríamos negarle su valioso concurso al estudio de la teoría de la culpa. La vida moderna nos revela un constante desgaste nervioso y en los delitos culposos, la fatiga juega un importante papel. Hasta ahora la Psiquiatría se ha ocupado de estudiar a los sujetos emocionales; a los tarados por anormalidades psíquicas que actúan en los llamados delitos intencionales. El estudio de la inconsciencia en la culpa penal, ha merecido poca atención de parte de nuestros juristas y de nuestros criminólogos hasta el extremo de llegar a la impunidad ante la ineficacia de las medidas represivas adoptadas.

Una Política Criminal bien dirigida, debe, ante todo, empuñar una campaña de prevención general de los delitos culposos, mediante la creación de esmerados servicios de seguridad y asistencia en los medios fabriles y en las empresas de transporte, por medio de una cuidadosa selección de los tripulantes. La experiencia ha demostrado lo ineficaz que resultan las penas privativas de libertad para hacer al Hombre más previsor. Estamos en una época de rectificación de sistemas y si se ha demostrado que las cárceles no readaptan a los delincuentes por maldad, mucho menos a los delincuentes culposos. Un insano prurito de venganza, nos impele a buscar la satisfacción de nuestros derechos vulnerados con el castigo al criminal y no pensamos que el Derecho Penal del futuro debe orientarse hacia una efectiva defensa de la sociedad que realice la genial proposición de Alimena: "Máximo de Defensa Social, por mínimo de sufrimiento personal."

En su obra magistral, Enrico Ferri nos habló de los "substitutivos penales", como los medios más eficaces para realizar la función social de prevenir los delitos. Al explicarnos en qué consiste la ley de Saturación Criminal y al sostener que el delito en sus variadas formas, no podrá desaparecer de la faz de la tierra como no es posible que desaparezcan las enfermedades del organismo humano, conviene en que es inevitable en todo ambiente social, un mínimo de delincuencia por los numerosos factores que actúan en su desarrollo porque la perfección no es propia de la vida humana, sino al contrario, la imperfección es la que domina y los "substitutivos penales" vendrán a ser el recurso, contra las inevitables manifestaciones de la actividad criminal.

No pretendemos la supresión definitiva de las penas privativas de libertad para los delincuentes culposos. Existe un tipo de esta clase de delincuentes que Angiolini comprendió entre los que obran por ausencia de sentido moral y de altruísmo. Se trata de los tuberculosos; de los luéticos que, sabiéndose enfermos, al vivir en común, propagan sus males por contagio. Las leyes penales contemporáneas, se han ocupado de esta clase de individuos, tipificando su conducta antisocial, al crear el delito de contagio venéreo o nutricio con una categoría determinada. En los delitos culposos, la pena privativa de libertad debe ser la excepción. Los "substitutivos penales" abarcan una variada aplicación en orden a las medidas preventivas adoptadas. La campaña contra la prostitución; contra el alcoholismo, contra el comercio de drogas enervantes, contra la miseria y contra tantas otras formas morbosas de la delincuencia debe iniciarse y proseguirse sin tregua. Las penas privativas de libertad, han perdido su eficacia y han quedado desnaturalizadas. Un autor decía que hay dos clases de delincuentes: los que nunca deben salir de la cárcel y los que nunca deben entrar a ella. Si puede echarse mano de las instituciones civiles para reparar el derecho violado, especialmente para los delitos culposos

que causan un daño al patrimonio ajeno, es preferible reservar para casos excepcionales, las medidas de represión que adopta la Justicia Penal.

La ineficacia de la pena privativa de libertad para resolver en general, el problema de la delincuencia culposa, no necesita demostración. Es evidente que en la mayoría de los casos, el buen sentido y los principios científicos han ganado la batalla a los que pretenden reducir el número de delincuentes culposos, con el aumento de las penas de prisión. La necesidad de encontrar una solución mejor a esta clase de delincuentes que son producto de la mala organización social; de deficiencias psíquicas, de la neurosis, de la fatiga y de otras múltiples causas, impone que se busquen métodos más científicos y modernos. Estas medidas preventivas deben iniciarse desde la Escuela Primaria: desde sus primeros años, el educando debe sujetarse al examen obligatorio del médico escolar con el objeto de orientar su función pedagógica, en un sentido favorable a la conservación y desarrollo de la atención; el examen cuidadoso y reglamentario, de ciertos sujetos que se dedican a algunas profesiones u oficios que constantemente ponen en peligro el interés de los demás; la creación de centros psiquiátricos en las cárceles con el objeto de sujetar a los reclusos a un tratamiento conveniente para corregir sus defectos psíquicos; la apertura de clínicas psico-pedagógicas, donde se haga el estudio de los deficientes y anormales, y muchas otras medidas preventivas que escapan a mi memoria, constituyen el más certero avance para reducir los delitos culposos.

Desearía hacer referencia a un auténtico representante de la ciencia penal española; al ex Ministro de Justicia del Gobierno Republicano con cuya amistad me honro. Me refiero a D. Mariano Ruiz-Funes, que hace algunos años reside entre nosotros, y nos da continuas muestras de su privilegiado talento. En su obra "Delito y Libertad", al asociar el estudio del delincuente culposo, con la

doctrina de las secreciones internas, apunta lo siguiente: "Pensemos en un sujeto de inteligencia obtusa en cuyas manos se pone el volante de un automóvil. Ayuno de previsión, con un mecanismo tardío de las representaciones, antes de que perciba al transeúnte que atraviesa intrépido y pueda desviar la máquina del coche o frenar con urgencia, habrá consumado el atropello. Examinemos la hipótesis de un sujeto tímido en cuyas manos se deposite la conducción de un vehículo de motor mecánico por una vía muy transitada. Su falta de energía mental, le hará llevar a término, por inhibición, los más extraños delitos culposos. Contemplemos al obrero inconsciente, que, falto de inteligencia que le sirva para precisar su propia ignorancia, se lanza a una construcción atrevida o al manejo de una máquina, complicada y mortífera. ¡Cuántos errores consumará su mano torpe e inhábil! Registremos el caso de la nodriza ambiciosa e inculta o de la mujer amargada y embrutecida que cree, por superstición, que transmitiendo la enfermedad que padece, ha de quedar libre de ella o que la contagian por ignorancia e imprevisión y como consecuencia, dentro de su lógica deficiente, dejan las huellas perennes del terrible mal en el niño inocente o en el adolescente ingenuo que comienza así, una vida de dolor. Todos estos delincuentes culposos son sujetos de especial peligrosidad. Algunos, los del último ejemplo, lindan con el dolo. ¿Para la desaparición de ese peligro, la pena será eficaz? Indudablemente que no: una sanción de esta clase, no agudiza al ignorante, ni da energía al tímido, ni presta ingenio al torpe, ni alumbra con las luces de la reflexión, las inteligencias incultas."

El mejor substitutivo de la pena de prisión para los delincuentes culposos, es la multa. Así lo consideró el legislador de 31 pero tuvo en cuenta que en la mayoría de los casos, los delincuentes culposos son de notoria insolvencia y que al conmutarse la sanción pecuniaria por prisión, el problema sigue en pie. En mu-

chas legislaciones, el delito culposo se ha considerado como un delito de resultado, es decir, en tanto que el daño no se materializa, cualquier conducta imprudente, para nada interesa al Derecho Penal. Conforme a la teoría de la peligrosidad, puede sostenerse la tentativa y la coparticipación en el delito culposo. Aquel que obra irreflexivamente y que estuvo a punto de causar un daño que no se consumó por cualquier circunstancia providencial, debe quedar sujeto a medidas de carácter preventivo. Sin embargo, nuestras leyes en vigor, no reconocen el "iter criminis" en los delitos culposos. El Código Penal Mexicano de 1871, establecía como condición objetiva de punibilidad que el delito de culpa, sólo es punible, si llega a consumarse. La aparición en la doctrina moderna, de los llamados delitos de peligro, hace posible la represión de los delitos culposos, aunque el daño no llegue a consumarse, pero repito, sólo para el efecto de aplicar una medida de seguridad. Tenemos en nuestro Código en vigor, el delito de excesiva velocidad y el disparo de arma de fuego, entre otros, en que el legislador ha tipificado la conducta de aquel que puso en peligro un bien jurídicamente protegido. En cuanto a la co-participación en el delito de culpa, si nos ceñimos estrictamente al concepto que se tiene sobre el acuerdo de voluntades podría objetarse que éste sólo es aplicable a los delitos dolosos; pero si por el contrario pensamos que en el Código Penal no encontramos solamente la letra que mata sino el espíritu que vivifica, una correcta interpretación de la Jurisprudencia nos conducirá a admitir el concurso en los delitos culposos. Con frecuencia se registran casos de coparticipación en los delitos culposos. Imaginémosnos a una persona que con notoria irreflexión, facilita las llaves de su automóvil a un individuo que de antemano sabe que ignora su manejo y que al poner en marcha aquella máquina mortífera, ocasiona un daño. Dentro del concepto de la responsabilidad social ¿sólo sería responsable el que materialmente causó el daño? ¿Quién facilitó las llaves para que el

coche se echara a andar por quién desconocía su manejo, quedaría excluído de responsabilidad penal? ¿No demuestra el segundo con su conducta mayor grado de peligrosidad?

El problema de la culpa penal debe valorarse en un amplio sentido. Comprende dos aspectos fundamentales: la apreciación del grado de inconsciencia con que obró el delincuente culposo y el alcance crematístico del daño causado para proceder a su resarcimiento. Lo primero, requiere un examen integral del sujeto que no se reduzca al momento próximo antecedente en que se encontraba al producir el daño, sino a un cuidadoso estudio de su personalidad, desde el punto de vista psiquiátrico. El delincuente culposo reclama siempre la atención de la clínica. El conductor de un vehículo que padece de nimeropia o ceguera nocturna o de ictalopia; aquél que carece de agudeza visual central; que es un psiconeurótico; el que tiene deformidades de cualquier índole en su organismo, si obra en tales condiciones físicas y causa un daño, no logrará corregir sus defectos con pasar una temporada recluído en la prisión. Lo mismo se dirá del obrero que es admitido en una fábrica por imposición de los sindicatos y dedicado a una actividad peligrosa padeciendo los mismos defectos orgánicos que he señalado. Para esta clase de sujetos, es recomendable la inhabilitación o privación definitiva de derechos para ejercer dicha actividad, como una saludable medida de defensa colectiva.

La penología moderna ha substituído al tradicional y desusado sistema de penas privativas de libertad, con las medidas de seguridad que no son complementarias ni concomitantes de la pena, sino verdaderas garantías sociales. En algunos casos, la culpa penal desaparece para dar paso a la culpa civil: bastará con el resarcimiento del daño causado por el delito. Lentamente va alumbrando en los espíritus, la luz de la razón. Con firmeza, las medidas de seguridad, irán reemplazando a las penas usuales. El régimen del Futuro —decía Saldaña— se anuncia como una rea-

lización extrapenal; a la acción impulsiva, sucede la acción reflexiva. Magnífica promesa de una nueva vida que augura garantía y seguridad. La nueva conciencia social, crea un nuevo tipo y para la satisfacción de sus necesidades, no reclama, sino reparaciones civiles; garantías jurídicas efectivas: genuinas garantías traducidas en MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Busquemos en el resarcimiento del daño, el mejor; el más eficaz sucedáneo de las penas atroces impuestas a los delincuentes por culpa. Busquemos un sentido práctico en la defensa social desechando equivocadas tradiciones que aún gravitan en nuestro pensamiento. Abramos ancho cauce a las medidas de seguridad verdaderos substitutivos penales, como con sublime visión, las concibió Ferri y así liquidaremos un Derecho Penal rezagado que ve en el sufrimiento, en la expiación, en la ejemplaridad y en la degradación física y moral del penado, el mejor camino; el medio más eficaz para la defensa de la sociedad!





## FECHA DE DEVOLUCION

El lector se obliga a devolver este libro antes del vencimiento de préstamo señalado por el último sello.



---

--	--	--	--

BJ1471

.5  
G65

UNAM



8503

INST. INV. SOCIALES

INSTITUTO I

BIBLIOTECA

MATERIA *Sociología*

LIBRERO *IV* TABLA *6*

BJ  
1471.5  
G65

GONZALEZ BUSTAMANTE J. JOSE  
LA PROBLEMÁTICA DE LA CULPA  
Y LA SOCIEDAD

8503

8503



El  
Problema  
de la  
Culpa  
y la  
Sociedad

J.J.  
González  
González

BJ  
14  
G6